



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós, (2022)

Radicado No. 540014053005-2016-00567-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO PRENDARIO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Teniendo en cuenta que, en providencia del 3 de noviembre hogaño se dio traslado a la parte demandada del avalúo presentado por el actor, sin que este se pronunciara al respecto, razón por la cual procede el Despacho a impartir la APROBACIÓN del avalúo del vehículo de placas MIP335 por la suma de \$47.430.000 M/CTE.

Finalmente, se ordena que ejecutoriado el presente proveído retorne el proceso al Despacho para resolver sobre lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00649-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho en corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia de agosto 22 hogaño, se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, y así mismo se ordeno la devolución de dineros a la parte demandada.

En ese orden de ideas, se elaboro la orden de pago de depósitos judiciales (folio 092pdf del expediente digital), a favor del demandado, quien en escrito allegado con anterioridad había autorizado la entrega de dineros a favor de su hermana, Dra. CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, quien ahora solicita se cambie la orden de pago a su nombre, conforme a lo autorizado por el demandado.

Aclarado lo anterior, el Despacho no accederá a lo solicitado, por cuanto el correo remisorio de la autorización no corresponde al registrado inicialmente por el demandado cuando contesto la demanda, además la autorización aportada es un documento que carece de nota de presentación personal de quien la otorga, no habiendo certeza para verificar que quien otorga la autorización es realmente el accionado, motivo por el cual no es procedente cambiar la orden pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE**  
**CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **02- DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

**RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES**  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Pedro José Cardenas Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
Oficial Mayor



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado debidamente la presente demanda **EJECUTIVA**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00902-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **PAGARÉ No. 042-0096-003746159** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos atravesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indicó un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarle a la demandada **CARMEN ROSA ROJAS DE MOJICA, C. C. 37.221.646**, pague a **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA, “FINANCIERA COOMULTRASAN O COMULTRASAN”**, NIT 804.009.752-8, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.593.899)**, por concepto de capital respaldado en el PAGARÉ No. 042-0096-003746159.
- B.** Más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el veinticinco (25) de mayo de 2022, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a la demandada. Advértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los

treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. PEDRO JOSÉ CÁRDENAS TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós, (2022).

Radicado No. 540014003005-2022-00916-00

Al Despacho el presente proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver sobre su admisión.

Se tiene primeramente que, mediante providencia del 17 de noviembre hogaña, se inadmitió la presente demanda, por lo cual, en memorial allegado a esta Unidad Judicial por la parte actora dentro del término legal concedido para subsanar la demanda, es menester pronunciarse sobre la subsanación.

Ahora, frente a la causal de inadmisión, el apoderado de la parte actora presento nuevamente la demanda en su totalidad, eliminando de ella el correo electrónico de la parte demandada el cual se había aportado en el libelo genitor.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el auto que inadmitió la demanda se le requirió concretamente; para que el extremo actor indicara la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada, y allegara la evidencia correspondiente con el fin de demostrar que es el correo electrónico utilizado por la demandada. Requerimiento que no fue cumplido cabalmente por el apoderado del actor con la subsanación de la demanda.

En consecuencia, por la razón anotada, no se accede a lo solicitado por la parte demandante, por no haberse subsanado cabalmente la presente acción, por lo que se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se requiere entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose, por tratarse de tramite integro de expediente digital.

**TERCERO:** Archívese la presente actuación.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós, (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00938-00, y atendíéndose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e insolvencia “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al señor(a) **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C. C. 60.343.329**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C. C. 60.343.329**.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C. C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C. C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, a la **Dra. CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, C. C. 65.513.323**, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C.C. 60.343.329**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C.C. 60.343.329**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

**QUINTO: Ofíciase** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C.C. 60.343.329**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**SEXTO: Realícese** por secretaría la publicación de ésta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

**Téngase en cuenta que el** requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaría **oficiése** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **EVELIA ORDUZ LANDINEZ, C.C. 60.343.329**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

**NOVENO:** Téngase al/la abogada(a) **Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación e insolvencia “Asociación Manos Amigas”.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
JUEZ

J.C.S.



**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Jose Wilson Patiño Forero, quien actúa como apoderado del acreedor garantizado.

En San José de Cúcuta, 1 de diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la solicitud de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN (Garantía Mobiliaria), prevista dentro del **MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO**, incoada por el **FINESA S.A.**, a través de apoderado judicial, frente **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00944-00, se observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 57, 60, párrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, artículos 2.2.2.4.2.3, y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto reglamentario N° 1835 del 2015, en armonía con el artículo 17, numeral 7º del Código General del Proceso, razón por la que se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ORDENAR LA APREHENSIÓN** del bien que se encuentra gravado con Garantía Mobiliaria por **LUIS ALEXANDER CASTELLANOS CANO, C.C. 88.253.204** (Deudor – Garante), a favor de **FINESA S.A. NIT 805.012.610-5** (Acreedor – Garantizado), el cual se individualiza así:

- Placa No: **WFD601**
- Marca: MITSUBISHI FUSO
- Clase de Vehículo: CAMIÓN
- Modelo: 2017
- Línea: FE85DHZSLG
- Color: BLANCO
- Numero de Motor: 4M50D94971
- Número de Chasis: JLCB1H63XHK000677

Matriculado ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del **MUNICIPIO DE GIRON**, y obtenida la inmovilización del rodante en comento, de manera consecuencial se dispone **LA ENTREGA** del mismo al precitado Acreedor Garantizado o su apoderado judicial, quien cuenta con facultades para ello.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría OFÍCIESE a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRON, SANTANDER**, y al comandante de la **POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES** de esta ciudad, para que procedan a dejar a disposición de los siguientes parqueaderos o estacionamientos, la anotada garantía mobiliaria e informar su acontecimiento a esta Unidad Judicial.

Las precitadas autoridades policiales se encuentran investidas para aplicar la Circular DESAJCUC21-9 del 08 de febrero del 2021, esto es, dejar el vehículo en las instalaciones de los siguientes parqueaderos:

**“PARQUEADERO 1: “CAPTURACIÓN DE VEHÍCULOS “CAPTUCOL”**

DIRECCION Calle 36 # 2E-07 Villas de la Floresta del Municipio de los Patios de Norte de Santander; y en el KM 07 vía Bogotá –Mosquera, Hacienda Pte. Grande lote 2 de Bogotá. REPRESENTANTE LEGAL: JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ  
TELEFONO CONTACTO: Cel: 3015197824, 3105768860  
Email: admin@captucol.com.co; salidas@captucol.com.co

**PARQUEADERO 2: PARQUEADERO COMMERCIAL CONGRESS S.A.S**

DIRECCION Anillo vial oriental torre 48 CENS- Puente Rafael García Herreros, a un costado. Cúcuta. Norte de Santander.  
REPRESENTANTE LEGAL: CRUZ HELENA MALDONADO MORENO  
TELEFONO CONTACTO: 3502884444 -3185901618 - 3158569998  
Email: judiciales.cucuta@gmail.com

No obstante lo anterior, en el evento de no poderse dar aplicación a lo anteriormente dispuesto y acreditarse tal situación, las precitadas autoridades quedan investidas para dejar la garantía mobiliaria en un parqueadero o estacionamiento que brinde condiciones idóneas de cuidado para el rodante, evento en cual de manera oportuna deberá informar tal acontecimiento al despacho, o a los correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@finesa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@finesa.com.co) y [josepatinoabogadosconsultores@gmail.com](mailto:josepatinoabogadosconsultores@gmail.com) para que de ésta manera la secretaría del Juzgado quede facultada para comunicar a dicha dependencia que la entidad **FINESA S.A.**, (Acreedor Garantizado), está autorizada para pagar los gastos generados y por ende retirar el bien objeto de la garantía mobiliaria (Automóvil), a fin de formalizar la entrega.

Por último, en atención a lo regulado en el Decreto reglamentario, es del caso destacar que **LA PRESENTE APREHENSIÓN Y ENTREGA NO ADMITE OPOSICIÓN.**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial del Acreedor Garantizado, al Profesional del Derecho **Dr. JOSE WILSON PATIÑO FORERO**, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **02-  
DICIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES  
Secretario

**CONSTANCIA:** El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. José Lizardo Polanía Vargas, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 1 diciembre de 2022.

  
Juan Carlos Sierra Celis  
**Oficial Mayor**



### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo el radicado No. 540014003005-**2022-00947**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE UN APARTAMENTO PARA VIVIENDA URBANA** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenarles a los demandados **HECTOR JAIME HERNANDEZ MENDEZ, C.C. 13.481.956, HENRY GIOVANNI MORA VELANDIA, C. C. 13.452.256, y MARTA CECILIA CABELLOS BOTELLO, C. C. 60.307.741**, paguen a **LUZ HELENA TABORDA QUINTERO, C. C. 60.348.153**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$243.000)**, correspondiente a un saldo del periodo comprendido entre el 27 de mayo y el 26 de abril de 2022.
- B.** La suma de **TRES MILLONES CIENTO UN MIL PESOS (\$3.101.000)**, correspondiente a siete (7) cánones de arrendamiento vencidos, esto es, los periodos comprendidos entre el 27 de abril de 2022 y el 26 de noviembre de 2022, a razón de \$443.000 mensuales.
- C.** Las sumas de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$886.000)**, correspondiente a la pena por incumplimiento pactado en la cláusula decima séptima del contrato.
- D.** Más los cánones de arrendamiento que se causen en el curso del presente proceso a partir del 27 de noviembre de 2.022, hasta cuando los demandados restituyan físicamente el inmueble.

**SEGUNDO:** Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO:** Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar al **Dr. JOSE LIZARDO POLANIA VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

J.C.S.

